

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Señor Juez, le informo que se dirimió conflicto negativo de competencias y le correspondió el conocimiento del presente medio de control. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00150-00
EJECUTANTE: MARLY DEL CRISTO MANJARREZ DE REYES
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL "UGPP"**

1. ANTECEDENTES

La señora MARLY DEL CRISTO MANJARREZ DE REYES, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de dieciocho millones trescientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$18.328.496), por concepto de saldo a favor por los descuentos de aportes en pensión a determinados factores salariales; además, por los intereses moratorios generado por el incumplimiento del pago completo de la reliquidación pensional, desde la exigibilidad de la obligación hasta que se cancele en su totalidad, al igual que la respectiva indexación.

El título base de recaudo, está constituido los siguientes documentos:

- Copia de acta No. 048 del 11 de febrero de 2016, en donde consta que en dicha fecha el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo dictó sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rad. No. 70001-33-31-004-2005-00106-00, demandante: Marly Manjarrez de Reyez, demandado: UGPP (01Demanda, págs. 9-24).

- Copia de sentencia dictada el 4 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre - M.P. Silvia Rosa Escudero Barboza, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rad. No. 70001-33-31-004-2005-00106-01, demandante: Marly Manjarrez de Reyes, demandado: UGPP (01Demanda, págs. 25-50).
- Copia de Resolución No. RDP 021157 del 23 de mayo de 2017, expedida por la UGPP, junto a notificación por aviso (01Demanda, págs. 51-60).
- Copia de cupón de pago No. 183041, del FOPEP (01Demanda, págs. 61-62).
- Copia de petición presentada por el apoderado de la ejecutante ante la UGPP (01Demanda, págs. 63-68).
- Copia de oficio No. 201714302461211 del 16 de agosto de 2017, remitido por la UGPP al apoderado de la ejecutante (01Demanda, págs. 69-72).
- Copia de certificado de salarios expedida el 10 de septiembre de 2018 por la Líder Administrativa y Financiera – Secretaría de Educación – Gobernación de Sucre (01Demanda, págs. 73-92).
- Liquidación del crédito (01Demanda, págs. 93-98).

De igual forma, la ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares.

La demanda y sus anexos suman un total de ciento veintidós (122) páginas.

Cabe anotar, que entre este Despacho y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo se suscitó conflicto negativo de competencias respecto del conocimiento del presente medio de control, y a través de providencia del 16 de diciembre de 2019¹, el Tribunal Administrativo de Sucre resolvió asignárselo a esta Unidad Judicial.

2. CONSIDERACIONES

1. Como quiera que le fue asignado este medio control a este Despacho, se procederá a avocar conocimiento.

2. La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza es una sentencia judicial proferida el 11 de febrero de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001-33-31-004-2005-00106-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre a través

¹ 09CuadernoConflictoCompetencia, Págs.4-13.

de sentencia del 4 de noviembre de 2016, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Verificada la competencia de este Despacho Judicial, a continuación se entrará a estudiar si es procedente o no librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

3. No se integró el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras e exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"

De la norma citada, se colige con meridiana claridad que las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos deben ser claras, expresas y exigibles, atributos que doctrinalmente han sido definidos así:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta..."

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"²

Y jurisprudencialmente, de la siguiente forma:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición."³

² Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Providencia del 10 de abril de 2008, Rad. No. 68001-23-15-000-2005-02536-01(33633).

Cabe señalar, además, que el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 114 del C.G.P. señala

“Copias de actuaciones judiciales.

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

Descendiendo al caso concreto, y tal como se ha señalado en el acápite de antecedentes, la parte actora ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia de acta No. 048 del 11 de febrero de 2016, en donde consta que en dicha fecha el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo dictó sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rad. No. 70001-33-31-004-2005-00106-00, demandante: Marly Manjarrez de Reyez, demandado: UGPP (01Demanda, págs. 9-24).
- Copia de sentencia dictada el 4 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre - M.P. Silvia Rosa Escudero Barboza, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rad. No. 70001-33-31-004-2005-00106-01, demandante: Marly Manjarrez de Reyez, demandado: UGPP (01Demanda, págs. 25-50).
- Copia de Resolución No. RDP 021157 del 23 de mayo de 2017, expedida por la UGPP, junto a notificación por aviso (01Demanda, págs. 51-60).
- Copia de cupón de pago No. 183041, del FOPEP (01Demanda, págs. 61-62).
- Copia de petición presentada por el apoderado de la ejecutante ante la UGPP (01Demanda, págs. 63-68).
- Copia de oficio No. 201714302461211 del 16 de agosto de 2017, remitido por la UGPP al apoderado de la ejecutante (01Demanda, págs. 69-72).
- Copia de certificado de salarios expedida el 10 de septiembre de 2018 por la Líder Administrativa y Financiera – Secretaría de Educación – Gobernación de Sucre (01Demanda, págs. 73-92).
- Liquidación del crédito (01Demanda, págs. 93-98).

Obsérvese, que las sentencias que se esgrimen como título ejecutivo no están acompañadas de la correspondiente constancia de ejecutoria, por lo que no está constituido plenamente el título base de recaudo con las formalidades prescritas en el artículo 297 del C.P.A.C.A. y en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, este Despacho no librará mandamiento de pago debido a que no está debidamente constituido el título ejecutivo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante MARLY DEL CRISTO MANJARREZ DE REYES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor Carlos Alberto Román Montes, identificado con C.C. No. 92.509.810 y T.P. No. 233.777 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00150-00

EJECUTANTE: MARLY DEL CRISTO MANJARREZ DE REYES

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f287e0f5d9b16d11716e6f80bd561df024b5594da9fe19c28aa1663af569d72

Documento generado en 24/11/2020 11:37:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>